



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 15 de marzo de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00128-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023  
Radicado bajo el No. 2023-00128-00  
Folio No. 0128

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO**  
**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 15 de marzo de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**  
**Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).**  
**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**  
**RAD. No. 2023-00128-00.**

Por reparto verificado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 890.903.938-8, Representado Legalmente por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, a través de Apoderado Especial sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** Identificada con NIT No. 900.948.121-7, Representada Legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, a través de Mandatario Judicial, contra **MARIA ELENA MARTINEZ GUARIN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.080.543.

Se anexa como base de recaudo ejecutivo diversos títulos valores consistente tres (03) pagares: **No. 810097412**, por valor de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$20.509.197)**; **No. 810097413** por valor **QUINIENTOS TREINTA, IL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$530.756)**; y **No. 810097414** por valor de **UN MILLON VENTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.023.555)**, solicitando la litigante se profiera Auto Ejecutivo por esos guarismos por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales; ahora bien, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; anexado como base de la ejecución tres (03) Pagares, por la cantidad dineraria en ellos predicadas, liquidados los intereses corrientes y moratorios causados hasta el momento de la presentación del libelo, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía,

por lo que deviene su rechazo in limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazase de Plano la demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 890.903.938-8, Representado Legalmente por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, a través de Apoderado Especial sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** Identificada con NIT No. 900.948.121-7, Representada Legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, a través de Mandatario Judicial, contra **MARIA ELENA MARTINEZ GUARIN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.080.543, por competencia en razón de la cuantía, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Envíese por Secretaria a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, Turno de Sincelejo, por Competencia.

**TERCERO:** Desanotese de los libros Índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

**CUARTO:** Téngase al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.020.444.432, y T.P No. 241.426 del C.S de la J, como Apoderado especial de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, identificada con NIT No. 900.948.121-7 Representada Legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, quien actúa como Apoderada Especial de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 890.903.938-8, Representado Legalmente por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, según poder conferido por Escritura Publica 1729 del dieciocho (18) de mayo de 2016 Otorgado en la Notaria Veinte (20) del Circulo de Medellín – Antioquia, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**QUINTO:** Téngase como dependiente Judicial del Apoderado de la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A** a las señora MANUELA GOMEZ HERNANDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1000411463, MANUELA GOMEZ CARTAGENA Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.152.712.624 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 10.00.089.972, con facultades para retirar oficios, despachos comisorios, avisos, copias y retiro de la demanda, todo lo anterior bajo su estricta responsabilidad.

**SEXTO:** Deniéguese la solicitud de reconocer como Autorizado Judicial del Apoderado de la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A, por cuanto no acredita su existencia y Representación Legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affc81e65e5ff85ddd5139a3b8bf7face0fd6fb9f49e41339537b6df0561d182**

Documento generado en 29/03/2023 08:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**